



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-611/2025 Y
SX-JDC-612/2025

PARTE ACTORA: PORFIRIO SILVA
SILVA Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
GERARDO RAMÍREZ ESPINOSA Y
OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y MARIANA
VELÁZQUEZ VILLAFUERTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A relativa a los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ promovidos por **Porfirio
Silva Silva y Guadalupe Cruz Reyes**², el primero, por propio derecho
y en su carácter de Agente municipal de San Pedro el Alto, municipio
de San Mateo Peñasco, Oaxaca, y la segunda la representante común de

¹ En adelante juicio de la ciudadanía o juicio ciudadano.

² En adelante se podrá citar como actor, actora, promovente o parte actora.

**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal referida, perteneciente al municipio citado.

La parte actora controvierte la sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticinco³, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el cuaderno de antecedentes CA/49/2025⁵, que ordenó convocar a la Ciudadanía de San Pedro el Alto a la Asamblea Comunitaria de carácter informativo y de consulta para que decidiera si participaría o no, en la integración del Comité de Seguimiento Electoral, en consecuencia, en la elección de la autoridad municipal del Municipio mencionado. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de julio del año en curso, emitida en el expediente SX-JDC-353/2025 del índice de esta Sala Regional.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES3

 II. Medio de impugnación federal.....7

CONSIDERANDO7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

 SEGUNDO. Acumulación.....8

 TERCERO. Terceros interesados9

 CUARTO. Requisitos de procedencia11

 QUINTO. Suplencia de la queja13

 SEXTO. Contexto de la comunidad14

 SÉPTIMO. Estudio de fondo.14

RESUELVE36

³ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.
⁴ En lo subsecuente Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.
⁵ Antes CA/49/2025.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que contrario a lo planteado por la parte actora, el Tribunal responsable al vincular al Agente municipal de San Pedro el Alto que convocara a una asamblea comunitaria de carácter informativo y de consulta, esto fue en apego a los lineamientos y directrices que marcó esta Sala regional en el diverso SX-JDC-353/2025, sin que ello se traduzca en una vulneración al derecho de audiencia ni al sistema normativo interno de la comunidad.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que obran en autos, así como del expediente SX-JDC-353/2025, se advierte lo siguiente:

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-356/2022⁶.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁷ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸ emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca.
2. **Acta de acuerdos de diecisiete de enero⁹.** Se acordó el método de elección por tómbola y se agendó el nueve de febrero para que cada una de las comunidades que integran el municipio de San Mateo

⁶ Consultable a partir de la foja 16 del cuaderno accesorio dos del expediente SX-JDC-353/2025.

⁷ En adelante DESNI.

⁸ En adelante Instituto local, autoridad administrativa o IEEPCO.

⁹ Consultable de las fojas 298 a 300 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-353/2025.



SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025, ACUMULADOS

Peñasco, designara a un representante para integrar el comité de seguimiento electoral.

3. **Acta de acuerdos de nueve de febrero¹⁰.** Se acordó que el nueve de marzo, se daría seguimiento a la integración del comité electoral y que cada agente y representante en las localidades que integran el municipio, presentarían el acta de acuerdos en el que sus respectivas localidades especificarían el método de elección, nombramiento del integrante del comité de seguimiento electoral y si la designación se haría en reunión general o de agentes.

4. **Acta de acuerdo de nueve de marzo¹¹.** Se acordó, entre otras cuestiones, que la designación de los cargos y presentación del comité de seguimiento electoral se realizaría el treinta de marzo.

5. **Acta de acuerdo de treinta de marzo¹².** Se eligieron a los integrantes del comité de seguimiento electoral y se efectuó el nombramiento por jerarquía.

6. **Acta de asamblea de cuatro de mayo¹³.** Se presentó y ratificó la integración del comité de seguimiento electoral.

7. **Demanda local.** El cuatro de abril, diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro el Alto, impugnaron ante el IEEPCO la integración del comité de seguimiento electoral. En la demanda los actores, nombraron a la hoy actora como representante común.

¹⁰ Consultable de las fojas 306 a 308 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-353/2025.

¹¹ Consultable de las fojas 311 a 316 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-353/2025.

¹² Consultable de las fojas 343 a 348 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-353/2025.

¹³ Consultable de las fojas 403 a 409 del accesorio 1 del expediente SX-JDC-353/2025.



8. **Primera sentencia local impugnada**¹⁴. El seis de junio, el TEEO determinó confirmar la integración del comité de seguimiento electoral.

9. **Primera demanda en instancia federal.** El trece de junio siguiente, Guadalupe Cruz Reyes, en su carácter de representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal de San Pedro el Alto, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue registrado bajo la clave SX-JDC-353/2025.

10. **Sentencia de la Sala Regional Xalapa emitida en el SX-JDC-353/2025.** El dos de julio de dos mil veinticinco, esta Sala Regional Xalapa determinó que la comunidad de San Pedro el Alto no fue debidamente notificada a la asamblea de treinta de marzo, porque si bien se encontraba acreditado que la autoridad municipal realizó acciones tendientes para notificar al agente sobre la celebración de la misma, no existió evidencia de que la actuación del agente se encontrara respaldada por la ciudadanía de la agencia.

11. En consecuencia, se **ordenó** al TEEO emitiera una nueva determinación desde una perspectiva intercultural, tomando en consideración lo anterior.

12. **Sentencia impugnada.** En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, el veintidós de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó vincular al Agente municipal de San Pedro el alto, municipio de San Mateo Peñasco para que, en el plazo de veinticuatro horas, emitiera una convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de carácter informativo y de consulta a la comunidad de



¹⁴ Consultable de las fojas 110 a 133 del accesorio 2 del expediente SX-JDC-353/2025.

SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025, ACUMULADOS

San Pedro el Alto, convocatoria que debía de ser publicada por un plazo de cuatro días hábiles, precisando que la asamblea comunitaria debía de realizarse cinco días posteriores a que fenezca el plazo de publicación de la convocatoria ordenada.

II. Medio de impugnación federal

13. **Demanda.** El veintinueve de julio siguiente, Porfirio Silva Silva y Guadalupe Cruz Reyes, en su carácter de Agente municipal de San Pedro el Alto, municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, y como representante común de diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia municipal referida, respectivamente, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia referida del Tribunal responsable.

14. **Recepción y turno.** El siete de agosto, se tuvieron por recibidos las demandas y demás constancias, y en esa misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar y registrar los expedientes **SX-JDC-611/2025** y **SX-JDC-612/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos contra la sentencia del TEEO relacionada con la integración de un comité para el proceso de elección de concejalías de un municipio en Oaxaca que se rige por sistemas normativos internos; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁵ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

18. En el caso, es procedente acumular los expedientes, de conformidad con los artículos 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que se controvierte la misma sentencia dictada por el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente



¹⁵ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

CA/49/2025 de veintidós de julio de dos mil veinticinco, por lo que, existe identidad en el acto y de la autoridad responsable.

19. Así, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el juicio de la ciudadanía SX-JDC-612/2025 al diverso juicio SX-JDC-611/2025, por ser éste el primero en haberse recibido.

TERCERO. Terceros interesados

20. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Gerardo Ramírez Espinoza, Domingo Silva Cruz, Cristina Silva Escobar, Susana Araceli Salazar Espinoza, Javier Espinosa Rojas, Eva Irais Rojas Bautista, Ernesto Bautista Martínez y Martín Hernández Pérez, en su carácter de presidente municipal, síndico, regidora de hacienda, regidora de seguridad, regidor de obras, regidora de agua y alcantarillado, regidor de salud, regidor de cultura, todos integrantes del ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, quienes comparecen en ambos juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

21. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden se reconozca el carácter de tercerista; además, expresan la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que estima conducente.

22. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que la publicitación de los presentes medios de impugnación y la presentación

del escrito de comparecencia de los terceros interesados ocurrió en las fechas y horas que se precisan:

No.	Expediente	Fecha y hora de Publicitación y retiro	Fecha y hora Escrito de tercero interesado
1	SX-JDC-611/2025	Publicó: 15:00 del 30 de julio. Venció: 15:00 del 4 de agosto.	09:00 del 4 de agosto
	SX-JDC-612/2025	Publicó: 15:05 del 30 de julio. Venció: 15:05 del 4 de agosto.	09:00 del 4 de agosto

23. Como se puede apreciar, el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

24. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quien fue parte en el juicio primigenio y, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el compareciente alega tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados e inoperantes los agravios de la parte actora y por tanto, que se confirme la resolución emitida por el Tribunal local.

25. Por tanto, se reconoce el carácter de terceros interesados a Gerardo Ramírez Espinoza, Domingo Silva Cruz, Cristina Silva Escobar, Susana Araceli Salazar Espinoza, Javier Espinosa Rojas, Eva Irais Rojas Bautista, Ernesto Bautista Martínez y Martín Hernández Pérez.

**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

CUARTO. Requisitos de procedencia

26. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se relatan los hechos y se formulan agravios.

28. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de julio, y notificada el veintitrés de julio¹⁶; por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de julio, es evidente su oportunidad.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que las demandas son promovidas una ciudadana, por propio derecho, que se ostenta como indígena perteneciente a la comunidad San Pedro el Alto; y por un ciudadano por propio derecho y como agente municipal de la agente mencionada, y quienes consideran que la determinación emitida por el TEEO les genera una afectación a sus derecho político-electoral personal y de sus representado, integrantes de la comunidad, aunado a que fue parte actora ante la instancia local.

30. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

¹⁶ Constancias de notificación personal visible en la foja 142 del accesorio 2.



31. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas, en el ámbito estatal.

32. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Suplencia de la queja

33. Es criterio reiterado de este TEPJF, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

34. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales y la tutela judicial efectiva de los mismos, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

35. Criterio que se sustenta en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS**



**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”

¹⁷.

SEXTO. Contexto de la comunidad

36. Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

37. Lo anterior, tal como se advierte de la jurisprudencia 9/2014, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**¹⁸

38. En relación con lo anterior, es necesario precisar que la exposición del contexto de la comunidad fue realizada por el Tribunal local en la sentencia impugnada, parte que no se encuentra controvertida.

39. Por ende, a fin de evitar repeticiones, se considera que en el caso no es necesario transcribir el análisis indicado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- Pretensión, temas de agravio y metodología

¹⁷ Consultable en el sitio oficial de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

40. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y que se ordene a la autoridad responsable: por una parte, lo llame a juicio; y por otra parte, la participación de la agencia de San Pedro el Alto a elegir a las autoridades electorales y municipales.

41. Para alcanzar su pretensión, la parte actora expone los siguientes temas de agravio:

a. Vulneración al derecho de audiencia

b. La sentencia controvertida no se apegó a los resolutivos de la Sala Regional Xalapa

42. Por cuestión de **método**, en el presente asunto los agravios se estudiarán de manera conjunta, ya que sus argumentos se encuentran encaminados a evidenciar que el Tribunal responsable no se apegó a los resolutivos de la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa vulnerando derecho de la comunidad de San Pedro el Alto en participar en la elección de autoridades municipales, sin que lo anterior depare perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo relevante no es el orden de estudio, sino que se analice la totalidad de sus argumentos. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁹.

a. Vulneración al derecho de audiencia (SX-JDC-611/2025)

43. Al respecto, el Agente municipal de San Pedro el Alto, se duele de la determinación del tribunal responsable de que fue él como agente municipal quien no quiso que su comunidad participara a los actos previos del proceso electivo de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

44. Al efecto, arguye que la autoridad responsable debió prevenirlo y llamarlo a juicio para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos planteados por los actores en esa instancia, sin embargo, no aconteció, por lo que se vulnera su derecho de audiencia.

45. De ahí que en si estima debe revocarse la sentencia y se ordene al Tribunal responsable lo prevenga a efecto de que sea llamado a juicio para defender sus derechos que proceda en su carácter de agente municipal.

46. En consecuencia de lo anterior, alega que el Tribunal responsable no debió vincularlo para cumplir la ejecutoria controvertida.

b. La sentencia controvertida no se apegó a los resolutivos de la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-612/2025)

47. Por lo que hace a Guadalupe Cruz Reyes alega que la sentencia controvertida no se apega a los resolutivos de la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa ya que esta, en ningún momento ordenó dilucidar la participación de la comunidad de San Pedro el Alto sino lo que ordenó fue que se dilucidara la participación de la agencia municipal a la elección, sin embargo, el Tribunal responsable ordenó al Agente municipal que realizara una asamblea para consultar a la ciudadanía si tiene o no la intención de estar representados en el comité de seguimiento electoral; y que a partir del resultado se dictara el fallo correspondiente, lo cual los deja en estado de indefensión, cuando lo que quieren es participar en dicha elección.

Alega que le causa agravio la conclusión de la autoridad responsable de no revocar al comité electivo de treinta de marzo, bajo el argumento que



sus derechos se encuentran expeditos, cuando no fueron llamado por ninguna autoridad municipal o auxiliar para hacer efectivos sus derechos políticos en la asamblea, sin embargo, la autoridad responsable no tomó en cuenta.

Asimismo, aduce que sin fundamento ni motivo señaló que de dejar sin efectos la asamblea de treinta de marzo, afectaría a las demás localidades, sin hacer referencia de qué forma se afectaría a las localidades, cuando a quienes les afecta son a ellos que no fueran convocados a esa asamblea.

Aduce que contrario a lo determinado por la responsable de que **no se vulneró el sistema normativo interno** de su comunidad, cuando en autos y resuelto por esta Sala Regional, se advierte que no fueron llamados por ningún medio ni por ninguna autoridad a la elección de treinta de marzo, con lo cual, los deja en estado de indefensión.

El tribunal responsable fue omiso en investigar más allá sobre la **problemática real que existe entre la comunidad de San Pedro el Alto y su cabecera municipal** desde una perspectiva intercultural como en su momento lo ordenó la Sala Regional Xalapa, pues solo hizo una remembranza de la sentencia primigenia sin aportar nada nuevo.

48. Por último, refiere que el Tribunal local tomó en cuenta la convocatoria y la asamblea de cuatro de mayo en la que se ratificó a los ciudadanos que integrarían el comité de seguimiento electoral, sin embargo, como no fueron llamados a la primera asamblea de treinta de marzo, en esta tampoco sucedió, por lo que es ilógico ratificar a personas que en ningún momento su comunidad votase a favor o en contra.



**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

- Decisión de esta Sala Regional

49. Los agravios de la parte actora se consideran **infundados**, ya que contrario a lo afirmado, la sentencia emitida por el TEEO sí fue conforme a los lineamientos dictado por esta Sala Regional, sin que se advierta la vulneración al derecho de audiencia, incongruencia ni vulneración al derecho político electoral de la comunidad en participar en los actos preparatorios de la elección de la autoridad municipal sino al contrario, la determinación de ordenar la consulta a la ciudadanía, es en atención al principio de la libre determinación y de autonomía de la comunidad de San Pedro el Alto, esto es, son los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad quienes van a tomar la decisión de integrarse o no –a través de un representante– al Comité de Seguimiento Electoral, cuyo espacio se encuentra vigente.

50. Para sustentar la tesis anterior con la finalidad de evidenciar que no existen las violaciones alegadas, se estima importante retomar las consideraciones y directrices que consideró la Sala Regional en el SX-JDC-353/2025.

51. Al respecto, en dicha ejecutoria esta Sala Regional consideró fundados los agravios de la entonces parte actora y suficientes que revocó sus planteamientos relacionados con que no existe evidencia de que la agencia haya sido debidamente convocada a la asamblea de treinta de marzo, porque, si bien, fue posible advertir diversas actuaciones por parte de la autoridad municipal para convocar a la agencia, no fue posible desprender que la negativa de participar por parte del agente municipal se encontrara respaldada por el resto de la ciudadanía de San Pedro el Alto.



52. Sostuvo que tal como lo determinó el Tribunal local, en autos se encontraba acreditado que la autoridad municipal realizó diversas diligencias con la intención de notificar a la agencia de San Pedro el Alto sobre lo acordado en la reunión de nueve de marzo y sobre la celebración de la asamblea de treinta de marzo; sin embargo, la efectividad de la notificación a todos los habitantes de la agencia, en realidad se encontraba afectada por la actuación de la autoridad de la agencia.

53. Que de las constancias que obran en autos se advierte el acta de acuerdos de nueve de marzo, de la cual se desprendía que se tuvo por recibido el escrito presentado por el agente municipal de San Pedro el Alto mediante el cual manifestó que continuarían con los trabajos del proceso electoral, siempre y cuando se diera cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDI 16/2018 de la Sala de Justicia indígena, asimismo, se asentó que el agente de dicha comunidad no se había presentado a la reunión, acordándose que se guardaría un espacio para que se integrara con posterioridad al comité de seguimiento electoral la persona que designara la comunidad.

54. Asimismo, que en la referida acta se acordó que el treinta de marzo a las diez horas se realizaría la designación de cargos y presentación del comité de seguimiento electoral.

55. Además, expuso esta Sala Regional que en el acta de hechos de diez de marzo, se estableció que el presidente municipal comisionó, entre otras autoridades, al presidente suplente para que se constituyera en la agencia municipal de San Pedro el Alto a hacer entrega de un oficio en respuesta a su escrito de ocho de marzo, sin embargo, no fue posible realizar la diligencia ante supuestos actos de violencia.



**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

56. Que también en la convocatoria con fecha de diecisiete de marzo, se estableció que, en atención a lo acordado en la reunión de nueve de marzo, el treinta siguiente se llevaría a cabo una reunión en la que, entre otras cuestiones, se realizaría el nombramiento del comité de seguimiento electoral.

57. En ese sentido, esta Sala Regional concluyó que de las constancias de autos sí era posible desprender que la autoridad municipal realizó diligencias a efecto de notificar al agente de San Pedro el Alto sobre la celebración de la asamblea de treinta de marzo.

58. Aunado a lo anterior, razonó que si bien, de las documentales, se desprendía que el presidente municipal comisionó, entre otras autoridades, al presidente suplente para realizar la notificación del oficio SMP//MR//051//2025, ello fue en atención a la ausencia del agente municipal en la reunión de nueve de marzo, mediante la cual se dio seguimiento a los actos preparatorios de la elección.

59. Asimismo, era posible advertir que la convocatoria emitida por el presidente municipal para la celebración de la asamblea de treinta de marzo se encontraba firmada de recibido y, si bien, no era posible acreditar quién la firmó, obraba en autos el oficio 148, signado, entre otros, por el agente municipal de San Pedro el Alto, mediante el cual manifestó esencialmente, que en contestación a la convocatoria emitida el diecisiete de marzo por el Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, reiteraba la necesidad de dar cumplimiento a la sentencia diversa emitida por la Sala Indígena, relacionada con la asignación de recursos.

60. En ese sentido, esta Sala Regional concluía que, por lo menos, el agente municipal sí tuvo conocimiento de la convocatoria para la celebración de la asamblea de treinta de marzo, por lo que el hecho de



que el presidente municipal no haya acudido personalmente a la comunidad no fue lo que impidió que la ciudadanía tuviera conocimiento sobre la celebración de dicha asamblea.

61. Ahora, respecto a los planteamientos relativos a que su intención no era obtener un espacio en el comité de seguimiento sino participar en las elecciones municipales, esta Sala Regional estimó que tampoco era posible desprender que hasta ese momento la autoridad municipal haya negado dicha posibilidad a la ciudadanía de la agencia multicitada, por lo que el derecho de la comunidad a participar tanto en los actos preparatorios como en la propia elección se encontraba intocado.

62. Además, los actos que a ese momento se había llevado a cabo y la integración del comité de seguimiento electoral eran de carácter preparatorio, ello, en atención a lo acordado en las diversas reuniones celebradas el diecisiete de enero, nueve de febrero, nueve y treinta de marzo y cuatro de mayo, que incluso advirtió que en las reuniones de nueve y treinta de marzo se señaló que en el momento que así lo decidiera la agencia podría incorporar a su representante en el comité de seguimiento electoral.

63. Así, esta Sala Regional Xalapa concluía que el derecho de la comunidad de San Pedro el Alto a participar en el proceso electoral para la elección de autoridades municipales, actualmente se encuentra vigente.

64. Esta Sala Regional Xalapa consideró que lo fundado de los argumentos de la entonces parte actora radicaba en que indebidamente el TEEO concluyó que fue la ciudadanía de la agencia de San Pedro el Alto quien decidió no participar en la asamblea electiva de treinta de marzo; sin embargo, en el expediente no obraba alguna documental de la cual se desprendiera que la ciudadanía de la agencia referida haya



**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

sido convocada debidamente por algún medio acostumbrado a la asamblea de treinta de marzo, lo cual atribuyó a la autoridad municipal de San Mateo Peñasco, así como la agencia municipal de San Pedro el Alto.

65. Explicó que, si bien coincidía con que la autoridad municipal llevó a cabo diligencias a efecto de notificar sobre la celebración de la asamblea de treinta de marzo, lo cierto era que estaba acreditado que el agente municipal, entre otras autoridades, condicionaron la participación de la agencia al cumplimiento de una sentencia diversa, en ese sentido, no era posible determinar que el agente haya comunicado a la comunidad sobre la convocatoria a la asamblea de treinta de marzo.

66. Es decir, no se tuvo certeza de que la ciudadanía de San Pedro el Alto estuviera enterada de las acciones llevadas a cabo por la autoridad de su agencia y la condicionante planteada para que la comunidad participara en el proceso electoral, asimismo, efectivamente, no era posible advertir que la convocatoria emitida por la autoridad municipal haya sido difundida en la agencia municipal referida.

67. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional concluyó no existía evidencia de que las acciones del agente municipal —relativas a condicionar la participación de la agencia en el proceso electivo— se encontraba respaldadas por la totalidad de personas pertenecientes a la agencia referida como concluyó el TEEO, lo que además evidenciaba un conflicto intracomunitario entre la ciudadanía de la agencia de San Pedro el Alto y las autoridades de dicha agencia, al no advertirse algún medio de prueba que acreditara que dicho condicionamiento se encontrara respaldado por la ciudadanía en general y no ser solo un posicionamiento personal de la autoridad de la agencia.



68. En ese sentido, esta Sala Regional Xalapa razonó que a efecto de emitir una sentencia con perspectiva intercultural el TEEO debió tomar en consideración el contexto de la propia agencia municipal de San Pedro el Alto y no limitarse a señalar de manera general que era la agencia quien no quería participar, tomando como cierta la postura emitida solo por las autoridades de la agencia.

69. Aunado a lo anterior, estimó que el TEEO concluyó que aun cuando no existía constancia de que la ciudadanía de San Pedro el Alto tuvo conocimiento oportuno sobre la convocatoria a la asamblea de treinta de marzo, en atención al juicio de la ciudadanía local debían considerarse como enterados y en su caso, designar a una representante para que integrara el comité de seguimiento electoral.

70. Sin embargo, a juicio de la Sala la conclusión a la que arribó el TEEO resultó contraria a derecho porque el órgano jurisdiccional local al advertir la posible vulneración de derechos de una comunidad indígena **debió señalar los mecanismos necesarios para reparar la violación acreditada.**

71. Sentado lo anterior, esta Sala Regional, tomando en consideración que ante la instancia jurisdiccional local acudieron 138 personas argumentado precisamente que no habían sido debidamente convocados a la asamblea de treinta de marzo y que no se encontraba acreditado en autos que las acciones de la autoridad de la agencia municipal se encontraba respaldadas por la totalidad o, por lo menos, la mayoría de la ciudadanía de San Pedro el Alto, se advertía la posible existencia de un conflicto intracomunitario que incluso podría trascender a nivel municipal.



**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

72. Con base a lo anterior, esta Sala Regional consideró que el TEEO no juzgó con una perspectiva intercultural y no fue exhaustivo al analizar la cuestión jurídica planteada, por lo que revocó la sentencia controvertida y ordenó:

“El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **deberá dictar una nueva sentencia** desde una perspectiva intercultural y exhaustiva en la que tome en consideración el contexto de la agencia de San Pedro el Alto, debiendo dilucidar si la decisión de la agencia de participar o no en la elección, se encuentre respaldada por la ciudadanía de la agencia, y, a partir de ello, emitir la decisión que en derecho corresponda, a efecto de restituir los derechos político-electorales que en su caso hayan sido vulnerados.”

73. Ahora bien, con sustento a todo a lo previamente relatado, se da respuesta a los agravios planteados.

74. Así, el agravio que hace valer Porfirio Silva Silva consistente en la vulneración a su derecho de audiencia porque el Tribunal responsable no lo llamó a juicio para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a los hechos planteados por los actores en esa instancia, deviene **infundado**.

75. Como se puntualizó en un principio, la sentencia controvertida fue emitida en cumplimiento a los parámetros marcados por la Sala Regional Xalapa.

76. En ese sentido, de las consideraciones de la Sala Regional Xalapa en su diversa sentencia SX-JDC-353/2025 arriba relatadas, no se advierte que haya ordenado al Tribunal responsable que llamara a juicio al hoy actor.

77. Sino que lo que ordenó fue que desde una perspectiva intercultural y exhaustiva y de acuerdo con las constancias en autos,



emitiera una nueva sentencia sin que ello signifique que debía realizar mayores diligencias sobre los hechos.

78. Si bien se hizo mención al actor y se le señaló en su carácter de agente municipal quien no quiso que su comunidad participara en el proceso electivo de San Mateo Peñasco, esa determinación no lo concluyó el Tribunal responsable sino esta Sala Regional.

79. Así, la parte atiente, esta Sala Regional razonó que a efecto de emitir una sentencia con perspectiva intercultural **el TEEO debía** tomar en consideración el contexto de la propia agencia municipal de San Pedro el Alto y no limitarse a **señalar de manera general que era la agencia quien no quería participar**, tomando como **cierta la postura emitida solo por las autoridades de la agencia**.

80. Como se puede apreciar, la determinación del que se duele la parte actora fue determinada desde la Sala Regional Xalapa, por lo que al haberla retomado la responsable no implica una nueva postura, sino fue en seguimiento a la ruta marcada por esta instancia federal a la cual estaba obligada a seguir.

81. De forma que no existe vulneración al derecho de audiencia del actor, en tanto que en ningún momento esta Sala Regional ordenó a la responsable previniera al ahora actor y lo llamara a juicio, sino que la litis planteada lo resolviera con las constancias que obraran en el expediente.

82. Si bien la autoridad responsable lo vinculó para que convocara la asamblea informativa y de consulta a la comunidad, ello obedeció a que el ahora actor es el agente municipal, y es por medio de él como autoridad y representante de la comunidad que forzosamente debía



**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

materializarse lo ordenado por el tribunal local, sin que ello le depare perjuicio en sus derechos políticos electorales, sino parte de su obligaciones y atribuciones como autoridad.

83. Ahora bien, por cuanto hace al agravio a que la sentencia controvertida no se apegó a los resolutivos de la dictada por esta Sala Regional, igualmente deviene **infundado**.

84. Específicamente, en el apartado **“c. Conflicto comunitario entre el agente municipal y la ciudadanía de la agencia”**, la autoridad responsable puntualizó que su sentencia se emitía en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano federal SX-JDC-353/2025.

85. Enseguida expuso diversas documentaciones respecto de las actuaciones de la autoridad municipal con el Agente municipal, de las cuales, la Sala Regional concluyó que en el caso concreto había evidencias de que el Agente Municipal no hizo del conocimiento público la convocatoria en su comunidad para la integración del Comité de Seguimiento Electoral, con lo cual advertía la existencia de un conflicto intracomunitario, esto es, un conflicto entre el agente municipal y la ciudadanía de la comunidad de San Pedro el Alto.

86. En ese contexto, explicó que toda vez que la autoridad municipal había manifestado que **el lugar del representante de la agencia en el Comité de Seguimiento Electoral se encontraba expedito** para el momento en que la citada comunidad así lo decidiera, dicho derecho debía de ser restituido a los promovedores.

87. Fue así que el Tribunal responsable dictó lo que llamó “Medidas restitutorias”.

88. Para un mejor análisis, comprensión y contraste, y con la finalidad de demostrar que no existen las violaciones alegadas por la parte actora entre lo que mandató la Sala Regional Xalapa y lo que determinó el Tribunal responsable, se hace este comparativo.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA:	SENTENCIA DEL TEEO EN CUMPLIMIENTO.
---	--

“El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, deberá dictar una nueva sentencia desde una perspectiva intercultural y exhaustiva en la que tome en consideración el contexto de la agencia de San Pedro el Alto, debiendo dilucidar si la decisión de la agencia de participar o no en la elección, se encuentre respaldada por la ciudadanía de la agencia, y, a partir de ello, emitir la decisión que en derecho corresponda, a efecto de restituir los derechos político-electorales que en su caso hayan sido vulnerados.”	9. Medidas restitutorias La presente determinación se emite en atención a los parámetros establecidos por la Sala Xalapa, en ese entendido, se debe de precisar que no resulta procedente revocar la integración del comité de seguimiento electoral, ello porque tal como fue evidenciado en la presente determinación, el derecho para que la agencia municipal se integren al citado <i>órgano comunitario</i> se encuentra expedito, por lo que dejar sin efectos la integración del mismo resultaría en perjuicio de las demás localidades que integran el municipio de san Mateo peñasco Oaxaca. Así, con base a los términos ya analizados, se dictan las siguientes medidas: 1. Se vincula al Agente municipal de San Pedro el Alto, San Mateo Peñasco, Oaxaca, para que realice lo siguiente: 1.1. En el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, el Agente Municipal deberá de emitir una convocatoria para la celebración de una Asamblea Comunitaria de carácter informativo y de consulta de la comunidad de San Pedro el Alto, convocatoria que deberá de ser publicada por un plazo de cuatro días hábiles,
--	--

	precisando que la asamblea comunitaria deberá de realizarse cinco días posteriores a que fenezca el plazo de publicación de la convocatoria ordenada. 1.2. Una vez instalada la Asamblea Comunitaria, el Agente Municipal deberá de dar lectura al resumen de sentencia que se adjunta a la presente determinación, así como consultar a la máxima autoridad comunitaria lo siguiente: El Agente Municipal deberá de consultar a la ciudadanía de San Pedro el Alto si tienen intención de estar representados en el Comité de Seguimiento Electoral con la finalidad de participar en las etapas preparatorias del proceso electivo comunitario para la renovación de autoridades del Ayuntamiento. De ser afirmativa la respuesta, en esa misma Asamblea, la comunidad indígena deberá de designar a sus representantes y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la celebración de la Asamblea deberá de hacerlo de conocimiento a la autoridad municipal remitiendo la documentación que acredite la designación de sus representantes. En caso de no tener intención de integrar al Comité de Seguimiento Electoral en el
--	---

**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

	mismo plazo –veinticuatro horas posteriores a la celebración de la Asamblea– deberá de hacerlo de conocimiento a la autoridad municipal y a este tribunal; remitiendo las documentales que acrediten la voluntad de la ciudadanía de la Agencia Municipal.
--	--

89. Como se puede apreciar de lo expuesto, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable sí emitió su sentencia conforme a lo ordenado por esta Sala Regional.
90. Ello pues la Sala Regional ordenó al Tribunal local resolviera si la decisión de la agencia de participar o no en la elección, se estuviera respaldada por la ciudadanía de la agencia; en cumplimiento a esta orden, la autoridad responsable vinculó al Agente Municipal que convocara a la ciudadanía de San Pedro el Alto a la **Asamblea Comunitaria de carácter informativo y de consulta.**
91. Esto es, para dilucidar si la decisión de la agencia de participar o no en la elección, estuviera respaldada por la ciudadanía de la agencia, en efecto debía ser mediante asamblea como lo ordenó la responsable.
92. En otras palabras, para tomar la decisión de participar o no en la elección, la decisión debía tomarla la ciudadanía de la agencia mediante asamblea –y no el agente sin respaldo, motivo por el cual se revocó la primera sentencia local–, por esa razón fue que el tribunal responsable ordenó al Agente convocara a la Asamblea para que la ciudadanía tome esa decisión de participar o no.

93. Determinación que es correcta pues justo es lo que le indicó la Sala Regional Xalapa y no una orden de participación directa como pretende la parte actora hacer valer.

94. Sin que ello se vulnere los derechos políticos de la parte actora o el sistema normativo interno de la comunidad como afirman, sino al contrario, esa decisión es garantista y protector de los derechos político electorales de los ciudadanos de la comunidad de San Pedro el Alto, pues ello permite que la propia ciudadanía en asamblea, conforme a sus prácticas y costumbre, tomen la decisión directamente de participar o no en la elección en el espacio reservado por la autoridad municipal y el comité de seguimiento electoral, abonando con ello el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía.

95. Por lo que hace a que la autoridad responsable no revocó el Comité de Seguimiento Electoral de treinta de marzo bajo el argumento de que sus derechos se encontraban expeditos, deviene **infundado** ya que el Tribunal responsable únicamente retomó lo que había determinado esta Sala Regional al contestar uno de los planteamientos; ~~es decir,~~ y que ahora la parte actora vuelve a insistir.

96. Al respecto, a párrafo 95 a 97, esta Sala Regional se pronunció sobre el tema, en los términos siguientes:

“95. Ahora bien, respecto A sus planteamientos relativos a que su intención no es obtener un espacio en el comité de seguimiento sino participar en las elecciones municipales, lo cierto es que tampoco es posible desprender que hasta este momento la autoridad municipal haya negado dicha posibilidad a la ciudadanía de la agencia multicitada, por lo que el derecho de la comunidad a participar tanto en los actos preparatorios como en la propia elección se encuentra intocado.

**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

96. Además, los actos que al momento se han llevado a cabo y la integración del comité de seguimiento electoral son de carácter preparatorio, ello, en atención a lo acordado en las diversas reuniones celebradas el diecisiete de enero, nueve de febrero, nueve y treinta de marzo y cuatro de mayo, advirtiéndose que incluso en las reuniones del nueve y treinta de marzo se señaló que en el momento que así lo decidiera la agencia podría incorporar su representante en el comité de seguimiento electoral.

97. Por ello, se puede establecer que el derecho de la comunidad de san Pedro el alto a participar en el proceso electoral para la elección de autoridades municipales actualmente se encuentra vigente.”

97. Como se puede apreciar la Sala Regional fue quien se pronunció que el lugar de la agencia para participar en la elección se encontraba vigente, así como por otras razones expuestas, no debía revocarse la integración del comité de seguimiento electoral, aspecto que retomó la autoridad responsable.

98. Por cuanto hace al agravio consistente en que el Tribunal responsable fue omiso en investigar más allá sobre la problemática real que existe entre la comunidad de San Pedro el Alto y su cabecera municipal, deviene **infundado**.

99. Lo anterior, porque de la revisión de la sentencia SX-JDC-353/2025, la Sala Regional Xalapa no advirtió la existencia de un conflicto entre la comunidad de San Pedro el Alto y su cabecera municipal como erróneamente se afirma, sino un conflicto entre el agente municipal y de su propia comunidad de San Pedro el Alto, es decir, un conflicto intracomunitario.

100. De ahí que el tribunal responsable no podía realizar un estudio distinto a lo que le fue ordenado.



101. Ahora de la revisión de la sentencia controvertida de sus consideraciones expuestas arriba, se tiene que el tribunal responsable derivado del estudio del caso, advirtió un conflicto intracomunitario entre el agente municipal y la ciudadanía de San Pedro el Alto, dicha actuación que es conforme a lo indicado por esta Sala Regional.

102. Por lo que hace al argumento de que el tribunal local no tomó en cuenta la convocatoria y la asamblea de cuatro de mayo en la que se ratificó a los ciudadanos, este resulta **infundado**, ya que esa documentación desde antes de que promoviera este medio de impugnación incluso fue parte del contexto en la sentencia SX-JDC-353/2025.

103. De forma que esa documentación ya existía por lo que debió impugnarla en su momento oportuno, y no querer meterlo en este juicio como si fuera parte del acto de origen.

104. En consecuencia, al resultar infundados los agravios planteados, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

105. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

106. Por lo expuesto y fundado, se



**SX-JDC-611/2025 Y SX-JDC-612/2025,
ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-612/2025 al diverso SX-JDC-611/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena **archivar** como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.